



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. LI3-14241”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **ANGELA MARIA SOTO ISAZA y MAURICIO SIERRA SOTO** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **39207870 y 70116639**, respectivamente, radicaron el día 3 de septiembre de 2010, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **LI3-14241**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en la jurisdicción del municipio de **DONMATÍAS**, en el departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LI3-14241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Mediante Auto No. 2021080000527 del 5 de marzo de 2021, se ordenó visita a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LI3-14241**.
5. El día 15 de marzo de 2021, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, elaboró la evaluación técnica con radicado interno No. 2021030054733, en el que se concluyó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. A través de Auto No. 2021080001367 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2072 del 23 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LI3-14241**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2022)

7. Mediante oficio con radicado No. 2021010152980 del 26 de abril de 2021, los señores **ANGELA MARIA SOTO ISAZA Y MAURICIO SIERRA SOTO**, dentro de la oportunidad procesal para ello, informan que mediante radicado No. 2020010139046 del 02 de junio de 2020, presentaron ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
8. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2021-06-062 del 15 de julio de 2021, el cual concluye:

“(…) 4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LI3-14241 con un área de 110.13 ha, ubicada en el municipio de Don Matías, se considera que NO CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Los ítems a corregir son los siguientes:

1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.
2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA
3. UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO
4. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACION
5. PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN
6. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA 7. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad titulares de la solicitud de Legalización LI3-14241 (…)”

9. En atención a lo anterior, esta Delegada emitió el Auto No. 2021080003437 del 23 de julio de 2021,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2022)

notificado mediante estado No. 2136 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se requirió a los solicitantes para que subsanaran las múltiples falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras allegado a la Secretaría de Minas, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acto administrativo.

10. El día 14 de septiembre de 2021, a través de radicado No. 2021010357592, el señor **JOSÉ GREGORIO FIGUEROA CAMARGO**, allegó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en nombre de los solicitantes, respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 2021080003437 del 23 de julio de 2021, notificado mediante estado No. 2136 del 28 de julio de 2021.
11. A través de oficio con radicado No. 2022010108054 del 11 de marzo de 2022, los solicitantes allegan escritura pública de protocolización del silencio administrativo positivo relacionado con el plan de trabajos y obras de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LI3-14241**.

12. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Los procesos de legalización minera, hoy denominados solicitudes de formalización de minería tradicional han sufrido grandes cambios y variaciones normativas producto de fallos de las Altas Cortes, a pesar de ello dejar claro que como su nombre lo indica son solicitudes, es decir, no cuentan con derecho consolidado alguno, se trata de una mera y simple expectativa de conformidad con el artículo 16 de la Ley 685 de 2001:

*“(...) Artículo 16: Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, **mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión.** Frente a otras solicitudes o frente a terceros, **sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.** (...)”*

A su vez es de mencionar que los artículos 281 y 284 del Código de Minas, establecen:

“(...) ARTÍCULO 281. APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2022)

ARTÍCULO 284. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, **la autoridad concedente** no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa. (...)"

Como puede observarse en los artículos transcritos estos llaman a la Autoridad Minera a hacer la primera evaluación dentro de los 90 días siguientes a la presentación del programa de trabajos y obras, es de resaltar

que para el caso en concreto ya se cuenta con evaluación inicial del plan de trabajos y obras, producto de lo cual fue requerido, razón por la cual es claro que el estado del trámite no corresponde con el presupuesto esbozado por el artículo transcrito.

Sumado a ello, se hace referencia a que la normativa hace referencia al contrato de concesión minera, esto es, a la obligación de la Autoridad Minera en calidad de **concedente** de evaluar y formular objeciones al **plan de trabajos y obras que se presenta una vez terminada la etapa de exploración**. Es de resaltar que, la calidad de concedente se adquiere única y exclusivamente una vez existe un contrato de concesión minera suscrito entre el estado y el ccesionario, situación que como se explicó anteriormente no se presenta en el caso de la solicitud de formalización de minería tradicional, la cual permanece como una mera expectativa; adicionalmente es de indicar que, las solicitudes de esta naturaleza no contemplan la etapa de exploración lo que desdibuja la aplicabilidad de los artículos transcritos, quedando estos circunscritos a los procesos que han superado los requisitos legales aplicables.

Para el caso de las solicitudes de formalización de minería tradicional se expone que, tanto la aprobación del plan de trabajos y obras como el otorgamiento de la licencia ambiental son presupuestos legales previos e ineludibles para el otorgamiento del contrato, es decir, se agotan en la etapa precontractual del trámite, y solo con ellos cubiertos se puede llegar al contrato en el que las partes serán denominadas concedente y concesionario.

13. En atención a lo expuesto y a la normativa vigente esta Delegada procederá en la parte resolutive del presente acto a desestimar el silencio administrativo positivo que pretendían hacer valer los señores **ANGELA MARIA SOTO ISAZA y MAURICIO SIERRA SOTO** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **39207870 y 70116639**, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el silencio administrativo positivo radicado por los señores **ANGELA MARIA SOTO ISAZA y MAURICIO SIERRA SOTO** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **39207870 y 70116639**, respectivamente, a través de oficio con radicado No. 2022010108054 del 11 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ANGELA MARIA SOTO ISAZA** y **MAURICIO SIERRA SOTO** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **39207870** y **70116639**, respectivamente, para que dentro del término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo manifiesten ante la Autoridad Minera si ratifican o no el plan de trabajos y obras presentado por el señor **JOSÉ GREGORIO FIGUEROA CAMARGO**, como el instrumento técnico de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LI3-14241**.

ARTÍCULO TERCERO: NO RECONOCER AL SEÑOR JOSÉ GREGORIO FIGUEROA CAMARGO para actuar al interior de las diligencias de la solicitud de formalización de minería tradicional, por cuanto no cuenta con acreditación o autorización por parte de los solicitantes

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto procedase a la notificación por edicto en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió a través del correo minas@antioquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 29/03/2022

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Benavides Escobar Profesional universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2022)

	Directora de titulación minera	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		